

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN No. 002153
28 DE OCTUBRE DEL 2020**

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

1. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLANTE Y DEL QUERELLADO.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CMS-GMP ASOCIADOS S.A.S, ante la queja interpuesta por el señor LUIS FRANCISCO TROMPETERO TORRES, identificado con la C.C. No. 80500342.

2. ANTECEDENTES

Por medio del oficio con radicado No. 5348 de 8 de septiembre de 2017 el señor LUIS FRANCISCO TROMPETERO TORRES, interpuso queja contra la empresa CMS-GMP ASOCIADOS S.A.S por una presunta vulneración de las normas laborales, donde manifestó (Folio 1):

“(...) 1. En una eventual liquidación por parte de la empresa, se me garantice el derecho al trabajo, artículo 25 de la C.P, así mismo a la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta (...).

2. Solicitar la norma o jurisprudencia por el cual no se me ha aplicado aumento de salarios desde el día del accidente.

3. Pago incumplido de las correspondientes cesantías del año 2016 que según lo registrado se debía realizar el pago el día 14 de febrero de 2017.

4. Que la empresa CMS + GMP ASOCIADOS S.A.S, garantice en una eventual liquidación por parte de esta, el derecho a la liquidación y pagos de la ley

En el oficio en mención se anexan los siguientes documentos:

- Historia clínica, emitida por la empresa Seguros Bolivar, de fecha 20 de abril de 2017 (Folios 2 al 5).

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

- Oficio de respuesta por parte Seguros Bolívar al señor LUIS FRANCISCO TROMPETO TORRES, en el que se le informa que posee una disminución de capacidad laboral del 15.50 %, en razón a una discopatía L4 – L5 con hernia discal (Folios 6 al 8).

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO

- 3.1 El día 23 de octubre de 2017 la inspección comisionada hace la consulta y revisa a través del aplicativo RUES (Registro Único Empresarial) e imprime certificado de existencia y representación legal en el cual evidencia que la persona jurídica indagada se denomina CMS + GMP SAS, NIT. 900193192-8, con dirección comercial Carrera 13 No. 92 – 57 Ofc. 201 (Folios 9 al 11).
- 3.2 Mediante Auto de Asignación No.03470 de fecha 20 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector siete (7) de Trabajo, doctor JOSE ARIEL MORALES DEVIA, para adelantar investigación administrativa laboral, conforme a la ley 1610 de 2013 y la Ley 1437 de 2011. (Folio 12).
- 3.3 Mediante auto de trámite de fecha 20 de noviembre de 2017, el doctor JOSE ARIEL MORALES DEVIA avoca conocimiento con el fin de adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el proceso administrativo sancionatorio, se avoco conocimiento de la indagación preliminar y se decretan las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 13).
- 3.4 Mediante Auto de Reasignación No. 3417 del 30 de julio de 2019, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigna al doctor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA, Inspector Siete de Trabajo y Seguridad Social, para continuar con la averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011, ley 1610 de 2013. (Folio 14).
- 3.5 Mediante el Oficio No. 08SE201973110000001742 de fecha 12 de febrero de 2020, el Inspector Siete de Trabajo y Seguridad Social procedió a enviar un requerimiento al quejoso a la dirección Calle 62 D No. 75 H-20 Sur, suministrada por él mismo, solicitando que aclare o amplíe su queja. Sin obtener reporte (Folios 15 - 16).

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual “*se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*” (Folio 108 al 109) y la Resolución **876 del 01 de abril de 2020** por la cual “*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*” (Folios 110 al 111) emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: “*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.*” Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, “por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, (folios 112 al 113), derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo¹, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo, mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica, el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**”.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentra la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “**...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...**”

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y

¹ Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

En cuanto **Peticiones incompletas y desistimiento tácito la Ley 1437 de 2011 establece:** “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

El Decreto 1072 de 2015, por el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó la suspensión de términos señalado en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos, siempre que se manifieste la aceptación de comunicaciones por dicho medio. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 señala que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se realizarán por medios electrónicos. Para el caso del Ministerio del Trabajo, los servidores públicos deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a dar un sentido a la presente Resolución se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT; La Constitución Política, la Ley Código Sustantivo del trabajo, Ley 1437 del año 2011, Ley 1610 del año 2013, Decreto 4108 del 2011, las resoluciones 2143 del 2014, 3811 del 2018 las competencias de los inspectores de trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa,

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias. Sin embargo, dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces Laborales de la Republica.

De acuerdo con la denuncia efectuada por parte del señor LUIS FRANCISCO TROMPETERO TORRES, mediante oficio radicado No. 5348 de 8 de septiembre de 2017, por los presuntos hechos cometidos por la empresa CMS-GMP ASOCIADOS S.A.S, se concluye lo siguiente:

El contexto de la queja del querellante manifiesto que “(...) 1. En una eventual liquidación por parte de la empresa, se me garantice el derecho al trabajo, artículo 25 de la C.P, así mismo a la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta (...).2. Solicitar la norma o jurisprudencia por el cual no se me ha aplicado aumento de salarios desde el día del accidente.3. Pago incumplido de las correspondientes cesantías del año 2016 que según lo registrado se debía realizar el pago el día 14 de febrero de 2017. 4. Que la empresa CMS + GMP ASOCIADOS S.A.S, garantice en una eventual liquidación por parte de esta, el derecho a la liquidación y pagos de la ley”

Frente a esta denuncia la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No. 7, procedió a enviarle un oficio con Radicado No. 08SE201973110000001742 de fecha 12 de febrero de 2020, a la Calle 62D No. 75H – 20, dirección informada por el mismo querellante, en el cual se le solicitaba que aclarara y/o ampliara su queja, manifestándole ya sea por escrito a la dirección donde se encuentra ubicada la DT BOGOTÁ o al correo electrónico del Inspector de Trabajo y de Seguridad Social que profirió el oficio, doctor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA. Este requerimiento no fue respondido por el quejoso,

Ahora bien, en el Oficio que fue enviado al señor LUIS FRANCISCO TROMPETERO TORRES por parte de esta Inspección, en lo relacionado a los puntos 1, 2 y 4, se procedió aclararle que este Ministerio no le puede garantizar el derecho al trabajo, puesto que no es parte de su competencia, tal como lo establece el artículo 486 del C.S.T.

En cuanto a la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, como bien se sabe, es desarrollada por la Corte Constitucional como un principio y consiste principalmente en que un trabajador que celebró un contrato laboral, sometido a protección especial del Estado, no puede ser despedido de su cargo, aún con justa causa, sin permiso previo del Inspector de Trabajo o el Alcalde Municipal de aquellos lugares donde no existe el funcionario anteriormente mencionado.

Cuando los trabajadores protegidos con Estabilidad Laboral Reforzada sean despedidos de su cargo, sin mediar permiso previo de las autoridades laborales, el trabajador afectado podrá acudir ante las autoridades laborales para reclamar, mediante demanda especial, el Reintegro a las labores, los salarios dejados de percibir y en el caso de los trabajadores discapacitados, una sanción adicional de 180 días de salarios por transgredir las normas de la Protección Laboral Reforzada.

Por lo narrado en el escrito del señor LUIS FRANCISCO TROMPETERO TORRES, no se evidenciaba en ese momento un hecho de despido por parte de su empleador, por lo tanto, no se demuestra una presunta vulneración a la norma laboral al respecto.

En relación con la solicitud de una norma o jurisprudencia referente a tema salarial, se le explico que el artículo 148 del C.S.T determina que: “Efecto jurídico. La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se haya estipulado un salario inferior”. Se infiere de lo anterior que todos los contratos que hayan sido pactados con un salario mínimo de ingreso deben quedar automáticamente aumentados a partir del 1 de enero de cada año. Por otra parte, el artículo 148, estipula que dicho aumento solo afecta a los que devenguen un salario mínimo, es decir, no hay una norma que obligue a los empleadores a incrementar los salarios de los empleadores que perciban más de un S.M.M.L.V, al menos que se pacte en el contrato de trabajo o por medio de convención o pacto colectivo

“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una Averiguación Preliminar”

Respecto a la última pretensión, se le explica al quejoso que el Ministerio de Trabajo no está facultado para declarar derechos individuales y definir controversias, cuya decisión corresponde a los Jueces Ordinarios, de acuerdo con el artículo 486 del C.S.T

Referente al presunto pago incumplido de las correspondientes cesantías del año 2016 que según lo registrado se debía realizar el pago el día 14 de febrero de 2017, el querellante no es claro en su queja, ni tampoco hay una aclaración de este hecho.

Por las razones antes expuestas, el despacho considera:

- Que no se cuenta con acervo probatorio que permita el impulso de la averiguación preliminar y menos aún a una investigación administrativa de carácter sancionatorio, ya que no se logró que el reclamante atendiera el requerimiento de ampliación de queja, motivo por el cual se entiende desinterés en el desarrollo de la misma.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Es necesario tener en cuenta sobre la inexistencia del demandante o del demandado, que este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia y en ese sentido se hará el pronunciamiento por parte de este Despacho.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, en desarrollo del principio de legalidad según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.

Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico. Siendo desarrollo del principio de legalidad el debido proceso administrativo, representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación: “(...) La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. (...)

Por otra parte, frente a las pretensiones del señor LUIS FRANCISCO TROMPETERO TORRES, en donde manifiesta que hubo un presunto pago incumplido de las correspondientes cesantías del año 2016, es necesario advertirle que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la queja radicada ante este ente ministerial, que dieron origen a las actuaciones procesales realizadas por el Despacho y en concordancia con el artículo 486 del CST y respetando el derecho fundamental al debido proceso, se archiva la presente averiguación preliminar ante la imposibilidad de localizar al querellante para que aclare la queja interpuesta contra la empresa CMS + GMP ASOCIADOS SAS.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el Desistimiento Tácito de la queja interpuesta por la señora LUIS FRANCISCO TROMPETERO TORRES, mediante radicado No. 5348 del 8 de septiembre de 2017, conforme al Art 17 de la Ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja presentadas por el señor LUIS FRANCISCO TROMPETERO TORRES identificado con la C.C. No. 80500342, en contra de la empresa CMS-GMP ASOCIADOS S.A.S, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, o por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

**“Por medio de la cual se decreta un desistimiento tácito y se ordena el archivo de una
Averiguación Preliminar”**

QUERELLADO: CMS-GMP ASOCIADOS S.A.S, con domicilio en la Carrera 15 # 90 - 46 Ofc.. 401,
correo electrónico: jimmy.navas@cmsgmp.com

QUERELLANTE: LUIS FRANCISCO TROMPETERO TORRES, dirección Carrera 70 C bis No. 71-10.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES FELIPE CONDE PINZÓN

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: O. Yate.
Revisó: Rita V
Aprobó: A Conde